



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor HERNAN DARIO NICHOLLS GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora SANDRA MORA VELEZ, representante legal del menor MIKEL WATSON MORA, contra el señor MIKEL WATSON CANTILLO, informándole que mediante Auto No. 0242-22 de fecha veintiséis (26) de Julio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba. Así mismo, le comunico que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Igualmente le informo, que los días 05, 10 y 12 de agosto de la anualidad, el apoderado judicial del extremo activo, allegó correos electrónicos solicitando al Despacho celeridad en el proceso, toda vez que no existe actuación procesal alguna. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0285-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que el apoderado judicial del extremo activo, los días 05, 10 y 12 de agosto de la anualidad, allegó correos electrónicos solicitando al Despacho celeridad en el proceso, toda vez que no existe actuación procesal alguna, sin embargo, desde el 26 de julio de 2022, se emitió el Auto No. 0242-22, en el cual se inadmitió la demanda, providencia que fue notificada mediante el Estado Electrónico No. 0052-22, del 27 de julio de 2022, publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, por lo cual, para la fecha en que el memorialista presentó sus solicitudes el Despacho ya se había pronunciado sobre la demanda.

Por otro lado, se evidencia que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0242-22 del 27 de julio de 2022, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor HERNAN DARIO NICHOLLS GARCÍA, quien actúa como apoderado judicial de la Señora SANDRA MORA VELEZ, representante legal del menor MIKEL WATSON MORA, contra el señor MIKEL WATSON CANTILLO, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA